**SANEAMIENTO EPISTEMOLÓGICO DEL INSTITUTO DE ASILO Y SUS ALCANCES JURÍDICOS COMO DERECHO HUMANO: A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y OTROS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)**

*Marcela Moreno Buján[[2]](#footnote-2)\**

**RESUMEN:** El presente artículo expone un saneamiento epistemológico del instituto de asilo, a la luz del informe que le solicitó la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, en el marco del desarrollo de la Opinión Consultiva OC-25/18, del 30 de mayo del 2018, requerida por el Estado de Ecuador.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho de asilo / Opinión Consultiva / Corte Interamericana de Derecho Humanos

**ABSTRACT:** This article exposes an epistemological restructuring of the juridical institute of asylum, in the light of the report requested by the Secretary of the Inter-american Court of Human Rights to the Dean´s office at the School of Law of the University of Costa Rica, in the context of the development of the Advisory Opinion OC-25/18, of May 30, 2018, required by the Republic of Ecuador.

**KEY WORDS:** Right of asylum / Advisory Opinion / Interamerican Court of Human Rights

**SUMARIO:** 1. Aspectos de carácter introductorio. 2. El saneamiento epistemológico del instituto de asilo. 3. Categorización del instituto de asilo. 4. Alcances jurídicos del reconocimiento de las diversas modalidades del instituto de asilo, como derecho humano, a la luz del principio de igualdad y no discriminación y otros principios rectores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 5. Aspectos conclusivos. 6. Referencias bibliográficas.

**1. ASPECTOS DE CARÁCTER INTRODUCTORIO.**

 En fecha 18 de agosto del 2016, el Estado de Ecuador presentó, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una solicitud de Opinión Consultiva referida a “la institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2017, p.1).

 Al respecto, entre el 17 de noviembre del 2016 y el 30 de marzo del 2017, la Secretaría de la CIDH, comunicó a los Estados Miembros, la Secretaría General, la Presidencia del Consejo Permanente, todos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y a todos los demás interesados que

(…) el Presidente de la Corte (…), en consulta con la Corte, había fijado el 31 de marzo de 2017 como plazo límite para la presentación de observaciones escritas respecto a la solicitud mencionada. Asimismo las notas de la Secretaría de 28 y 29 de marzo de 2017, mediante las cuales dicho plazo fue prorrogado hasta el 4 de mayo de 2017, lo que se procedió a notificar a todos aquellos mencionados precedentemente. (CIDH, 2017, p.1).

En las comunicaciones y notas recién mencionadas, la Secretaría de la CIDH invocó el numeral 73 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de exhortar a distintos organismos de derechos humanos y entidades académicas, incluida la Decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, a presentar observaciones escritas sobre la solicitud de Opinión Consultiva incoada por el Estado de Ecuador ante la Secretaría de la CIDH el 18 de agosto del 2016.

En este sentido, a partir de lo requerido mediante el oficio de referencia *CDH-OC-25/377 Opinión Consultiva OC-25 Ecuador*, emitido por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 29 de marzo del 2017, el presente informe versa sobre los siguientes rubros:

1. el saneamiento epistemológico del instituto del asilo;
2. la categorización del instituto de asilo; y
3. los alcances jurídicos del reconocimiento de todas las modalidades del instituto de asilo, como derecho humano, a la luz del principio de igualdad y no discriminación y otros principios rectores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

 En el primer rubro, se establecen los antecedentes de conformación del instituto de asilo, desde una perspectiva socio-histórica. Seguidamente, se visibilizan las diversas modalidades que puede adoptar el derecho de asilo, según las circunstancias de solicitud y requerimiento. Y, por último, se evidencian los principios rectores de los derechos humanos, y sus alcances, a la hora de analizar la institución del asilo desde esta dimensión. Se hizo hincapié, y especial énfasis, en el principio rector de la igualdad y no discriminación, a la hora de referirse a las modalidades que puede adoptar el instituto de asilo en el marco del desarrollo de la Opinión Consultiva en mención.

**2. EL SANEAMIENTO EPISTEMOLÓGICO DEL INSTITUTO DEL ASILO.**

Para los fines del presente informe, surge la necesidad de definir los alcances jurídicos de lo que se entiende por el asilo, desde una perspectiva socio-histórica. De tal manera, podemos rastrear incipientes usos del instituto en tradiciones religiosas, lo que De Araújo (2014) denomina el instituto del asilo primitivo, que, posteriormente, evolucionaría en el asilo eclesiástico.

 Este tipo de asilo, denominado por el autor como primitivo, se ampara en distintas manifestaciones religiosas. Por ejemplo, encuentra

(...) fuertes raíces en la tradición pagana, más exactamente greco-romana y, posteriormente, visigótica (...). La presencia del derecho de asilo en santuarios y templos está documentada en el mundo griego desde la época arcaica donde se garantizaba la inviolabilidad del recinto sagrado (...). Delincuentes de toda suerte, fugitivos de la justicia, esclavos, deudores, extranjeros allí domiciliados buscaban refugio y asilo en templos y santuarios griegos. En el mundo romano, la práctica del asilo está presente en el mito de la fundación de la ciudad de Roma por Rómulo y en inscripciones desde el período helenístico, hasta la época de la influencia romana en Asia Menor (T. Liv. ab urbe condita I, 8,5). (De Araújo, 2014, p. 294).

 Por otro lado, a partir de lo explicitado por Melo (2004) en su obra *Diplomacia Contemporánea: Teoría y Práctica,* puede observarse que, en el contexto europeo, para el Siglo IV, bajo el Imperio de Teodosio, llega a evidenciarse la evolución que tuvo el asilo primitivo paganohacia el instituto del asilo eclesiástico[[3]](#footnote-3).Seguidamente,este tipo de asilo entró en decadencia, y posterior desuso, en el Siglo XVI, específicamente, durante el reinado de Carlos V.

 Al disponer Carlos V la práctica incipiente del asilo diplomático*,* en sustitución del asilo eclesiástico*,* esto último implicó que

(…) las residencias de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como en otros tiempos los templos de los dioses, y esta práctica se hace más común con el establecimiento de las misiones permanentes, que se generalizan como consecuencia del Tratado de Westfalia de 1648. (Melo, 2004, p.107).

 Según estas tradiciones, y costumbres, siguiendo a los autores ya referidos, se puede afirmar de manera contundente que, el instituto de asilo*,* y en especial el diplomático*,* encuentra una fuerte influencia en la tradición griega, así como pagana greco-romana, visigótica, y luego, eclesiástica[[4]](#footnote-4). Por lo cual, en una mayor generalidad, el término asilo"(...) proviene de la lengua griega «asylon» que viene a describir un lugar sagrado, alejado de la violencia" (Muñoz, 2006, p. 19).

**3. CATEGORIZACIÓN DEL INSTITUTO DE ASILO.**

 Según lo indicado en el apartado anterior, el instituto de asilo evolucionó, paulatinamente, como una figura que hace prevalecer un espacio de carácter sagrado, alejado de la violencia, que abriga al perseguido. Justamente, del conjunto de los elementos mencionados, deviene el carácter de inviolabilidad del lugar donde se ejerce el asilo*.*

 Al respecto, De Araújo (2014) señala que,

el término latino asylum procede de la palabra griega (...) (asylos, -on), pero en latín es un sustantivo, al paso que en griego se clasifica como un adjetivo; o sea que se trata de una condición – por supuesto temporal – de un suplicante en busca de refugio. Hay empero, un sustantivo en griego que puede aplicarse a la condición de asilado (...) (he asylia) o la inviolabilidad, la inmunidad, el principio que acompañará el protegido de sus detractores (...). Los romanos conocerán el derecho de asylia griego ya en el período helenístico. Cuando los romanos penetraron en el Este, en las provincias del Asia Menor, poco a poco se hizo presente la institución del asilo. (...) Una razón común para la concesión de asilo en el período helenístico era la amenaza constante contra las poleis griegas, por toda una serie de estados piratas (...). Estas ciudades buscaban proteger el comercio de mercancías y la seguridad jurídica intergubernamental, al garantizar el a-sylãn (“no arrancar por la fuerza” o “no quitar”) para los extranjeros (...). La creencia de que aquellos que violan la ley sagrada del templo serán castigados por la ira de Dios, se mantuvo viva a lo largo de toda la antigüedad (...). La fórmula hieros kai asylos (“sagrado e inviolable”) se encuentra a menudo en decretos de asilo (...). La adjudicación del asilo, así como la de otros privilegios, en la cultura griega, era por este motivo, una herramienta de política de poder, con la cual algunos estados buscaban lograr un grado de inmunidad – al menos para sus santuarios – y un reconocimiento oficial ante un poder más fuerte (...). (p. 294).

De esta forma, el atributo de la inviolabilidad del asilo pasó a ser una característica definitoria del instituto, aspecto que aún encontramos en su concepción contemporánea. Este elemento, también ha sido tomado en cuenta en la delimitación jurídica del instituto, siendo que se encuentra recogido en el espíritu de los siguientes cuerpos normativos y numerales específicos de instrumentos de derechos humanos, a saber:

1. el *Tratado de Derecho Penal Internacional* de 1889[[5]](#footnote-5);
2. la *Convención sobre Asilo* (Convención de La Habana de 1928)[[6]](#footnote-6);
3. la *Convención sobre Asilo Político* (Convención de Montevideo de 1933)[[7]](#footnote-7);
4. el *Tratado sobre Asilo y Refugio Político* (Tratado de Montevideo de 1939)[[8]](#footnote-8);
5. el artículo 14 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos[[9]](#footnote-9)*;
6. el artículo XXVII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[10]](#footnote-10);*
7. la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* (Convención de Ginebra de 1951)[[11]](#footnote-11);
8. la *Convención sobre Asilo Diplomático* (Convención de Caracas de 1954)[[12]](#footnote-12);
9. la Declaración de Asilo Territorial (Resolución 2312 (XXII) de 1967)[[13]](#footnote-13);
10. el artículo 22 inciso 7 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos[[14]](#footnote-14)*;
11. el artículo18 de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[[15]](#footnote-15);* y
12. el artículo 12 inciso 3 de la *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos* (Carta de Banjul)*[[16]](#footnote-16).*

Según lo indicado anteriormente, respecto al análisis de las tradiciones y usos socio-históricos más comunes del asilo, así como diversos cuerpos normativos de carácter internacional que acogen los primeros, es posible coincidir con la categorización que Melo (2004) ha desarrollado sobre este instituto jurídico, a saber:

**FIGURA No. 1: Categorización del instituto de asilo según Melo (2004)**



**Fuente:** Melo, 2004, p. 108.

De esta forma, y a partir del Siglo XIX, el otorgamiento del asilo se efectúa por razones políticas, y tiene, primordialmente, dos alcances: a) el territorial, y b) el diplomático. A su vez, el asilo diplomáticose subdivide en convencional y no convencional*.* Siguiendo al autor, es común que se confundan las acepciones de «asilo político», «asilo territorial» y «asilo diplomático» (Melo, 2004), y, es por esta razón que, surge la necesidad de clarificar el alcance de cada uno de ellos.

En este sentido, y como último aspecto de este apartado, en la siguiente tabla pueden observarse los aspectos definitorios y diferenciadores de las subcategorías existentes respecto al instituto de asilo, según Melo (2004) y Pastor (2013).

**FIGURA No. 2:** Subcategorías del asilo político según Melo (2004) y Pastor (2013)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Subcategoría** | **Aspectos definitorios y diferenciadores** | **Observaciones y comentarios** |
| ***Asilo político*** | Otra diferencia que surge en el siglo XIX es que el asilo que sólo se otorgaba por causas de Derecho Común, pasa a concederse exclusivamente a los perseguidos políticos. Este principio tiene en la actualidad un carácter absoluto, es norma sin excepciones, y por esto se le conoce como asilo político (…). (Melo, 2004, pp. 107-108).  | El asilo político sería la categoría más general del instituto de asilo, en su concepción contemporánea.  |
| ***Asilo territorial*** | (…) tiene lugar, efectivamente, en el territorio del Estado protector y consiste en acoger a la persona, nacional de un Estado distinto, que es objeto de persecución política o ideológica. Así las cosas, estamos en presencia de uno de los derechos humanos enunciado en la Declaración Universal de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1948 (…). (Pastor, 2013, -Visor Epub- Apartado 24. El derecho de asilo y la protección de los refugiados). | Necesariamente, esta subcategoría del asilo político, ha de configurarse cuando el Estado protector cuenta con un territorio hospedero, donde el solicitante puede ejercer el asilo.  |
| ***Asilo diplomático*** | “(…) se lleva a cabo a través de una misión diplomática del Estado protector acreditada en el territorio de otro Estado (…)” (Pastor, 2013, -Visor Epub- Apartado 24. El derecho de asilo y la protección de los refugiados).  | Requiere de una misión diplomática hospedera, para que el asilo tenga lugar.  |
| ***Asilo diplomático convencional*** | “(…) como se deduce del término, está regido por la convención o las convenciones vigentes entre los dos Estados que participan en el asilo: el Estado asilante (asilo activo) y el Estado sede de la misión (asilo pasivo)” (Melo, 2004, 108). | Para que tenga lugar, ha de contar con tres elementos constitutivos, a saber: a) un Estado asilante; b) un Estado sede de la misión diplomática interesada en brindar asilo; y c) como mínimo, pero no máximo, un cuerpo normativo de derecho internacional, suscrito y ratificado, para tales efectos, entre los Estados que participan en el proceso de garantizar el asilo.  |
| ***Asilo diplomático no convencional*** | El asilo diplomático, que es una forma del asilo político, únicamente procede por causas políticas y no se limita a los delincuentes políticos, sino que comprende también a los perseguidos por razones políticas. (…) No hay internacionalmente un criterio uniforme que permita determinar qué es lo que se entiende por delito político o por “delito común conexo”, según la terminología de Caracas; pero por ser ésta una facultad privativa del Estado asilante (…). Políticamente la calificación que haga el Estado asilante, muchas veces [está] influido por intereses o problemas internos que nada tienen de humanitarios (…). (Melo, 2004, p. 109).  | Se infiere de lo indicado por Melo (2004) que, en algunas ocasiones, tanto el Estado asilante, como el solicitante de asilo y el Estado sede de la misión diplomática, pueden no estar de acuerdo en la calificación de los actos y hechos que motivan la solicitud de asilo, y, aun así, otorgarse, al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico internacional que rige la materia.  |

Fuente: Elaboración propia, a partir de las definiciones referidas por Melo (2004) y Pastor (2013).

**4. ALCANCES JURÍDICOS DEL RECONOCIMIENTO DE LAS DIVERSAS MODALIDADES DEL INSTITUTO DE ASILO, COMO DERECHO HUMANO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN Y OTROS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

 Las modalidades de asilo recién mencionadas, pueden ser agrupadas en razón del espíritu de inviolabilidaddel espacio donde se les ejerce, pero también, guardan relación respecto a otros atributos definitorios, a saber:

1. Por su reconocimiento jurídico, a través de disposiciones de Derecho Internacional, mediante distintos instrumentos de derechos humanos, al asilo*,* en todas sus modalidades, ha de concebírselo y promover su ejercicio a partir de la observancia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
2. Al dimensionarse el asilodesde los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, todas sus modalidades de ejercicio ostentan el carácter de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, integralidad, complementariedad, irrenunciabilidad, inalienabilidad, intrasferibilidad, inviolabilidad, exigibilidad y protección internacional. Todos estos últimos, principios rectores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
3. De conformidad con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos (2004)*,* el cual se encarga de la supervisión de cumplimiento del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de los protocolos facultativos que lo acompañan, a través de la Observación General (en adelante OG) No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, todo Estado Parte debe tener presente que

«las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana» son obligaciones erga omnes, y de que, como se indica en el cuarto párrafo de la parte expositiva del Pacto, existe la obligación, según la Carta de las Naciones Unidas, de promover el respeto universal y efectivo, así como la observancia, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (párrafo 2).

De tal manera, constituye una obligación *erga omnes* para los Estados Partes, la observancia y respecto de todo derecho básico de la persona humana, como lo sería el derecho de asilo, en cualquiera de las modalidades que amerite ser otorgado, según las circunstancias particulares del solicitante.

1. Continuando con las OG emitidas por el Comité de Derechos Humanos, mediante la OG No. 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales),este órgano de tratado afirmó que

la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción. La seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, como se explica más adelante en el párrafo 9. El artículo 9 garantiza esos derechos a todo individuo. La expresión "todo individuo" incluye, entre otras personas, a las niñas y los niños, los soldados, las personas con discapacidad, las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, los extranjeros, los refugiados y los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migrantes, los condenados por la comisión de un delito y las personas que han participado en actividades terroristas. (Comité de Derechos Humanos, 2014, párrafo 3).

En este sentido, a todo individuo, especialmente los solicitantes de asilo, tal como lo indica esta OG, habría que garantizarle el goce y disfrute de los derechos de libertad y seguridad personales, entendidos desde una dimensión de ausencia de confinamiento físico; pues esto último, podría generarle lesiones físicas y/o psicológicas, menoscabando su integridad física y moral.

1. Aunado a lo señalado por el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que vigila la observancia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su protocolo facultativo, ha indicado, a través de la OG No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales),que

la no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. (…) Los derechos reconocidos en el Pacto son aplicables a todos, incluidos los no nacionales, como los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, los trabajadores migratorios y las víctimas de la trata internacional, independientemente de su condición jurídica y de la documentación que posean. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2009, párrafos 2 y 30).

Esto quiere decir que, en materia de goce y disfrute de los derechos humanos, tanto la no discriminacióncomo la igualdadconstituyen no sólo derechos humanos en sí mismos, sino también, ostentan la condición de componentes esenciales, los cuales deben ser observados en el ejercicio y aplicación de todos aquellos derechos reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, entender la no discriminación y la igualdadcomo componentes esenciales de los derechos humanos, permite aplicar de manera integral el Principio Pro Persona*,* en todas aquellas situaciones donde se menoscaben los derechos humanos de los individuos.

Justamente, la aplicación del Principio Pro Personaen lo atinente al instituto del asilo*,* a partir de la observancia de la no discriminación y la igualdadcomo componentes esenciales que integran cada derecho humano, ameritaría entender y/o dimensionar que la naturaleza jurídica del asilo diplomático es meramente de transición, de ahí que deba ser breve, con la finalidad de que el beneficiario acceda al asilo territorial, condición que permite un mejor e integral resguardo, goce y disfrute de los derechos humanos de la persona solicitante.

Según lo anterior, en los casos donde un Estado Parte obstaculice el ejercicio del asilo diplomático, estará transgrediendo la integridad del marco jurídico internacional de los derechos humanos que regula el derecho de asilo, visto este último en su mayor generalidad. Siendo que, el asilo diplomáticoha de ser concebido como una especie de “derecho catapulta”*,* que, en algunos casos, constituiría el único medio para acceder a un mejor derecho de asilo, como lo sería el territorial.

**5. ASPECTOS CONCLUSIVOS.**

1. En lo referido al primer apartado, puede observarse que el instituto de asilo, tanto en una dimensión territorial como diplomática, tiene una amplia tradición y raíces profundas en las culturas antiguas griega, greco-romana, visigótica y eclesiástica.
2. El instituto primitivo del asilo evolucionó hasta convertirse en el asilo eclesiástico, y posteriormente, en el asilo diplomático, desarrollándose y arraigándose en esta evolución el atributo de la inviolabilidaddel espacio donde ha de ejercerse el asilo.
3. Si bien el asilo diplomático es una figura de gran tradición latinoamericana, no es exclusiva de nuestro continente. En la evolución socio-histórica del instituto, se evidencian y consignan múltiples casos donde se ha aplicado el asilo diplomático fuera del contexto latinoamericano.
4. Según la categorización establecida en el segundo ítem, el instituto de asilo tiene una modalidad territorial y otra diplomática, esta última, se subdivide, a su vez, en convencional y no convencional.
5. De conformidad con los principios rectores que rigen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como la opinión experta que han emitido el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como órganos de los tratados respectivamente, ha de afirmarse que, el instituto de asilo ostenta la condición de derecho humano.
6. Siendo que el asilo constituye un derecho humano, al amparo de las OG No. 31 y No 35 del Comité de Derechos Humanos, así como la OG No. 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la observancia de este instituto, en cualquiera de sus modalidades, ha de ser entendido como una obligación *erga omnes* para los Estados Partes.

En el mismo sentido, a todo solicitante de asilo lo asiste el derecho de libertad y seguridad personales. De tal manera, obstaculizar el otorgamiento del asilo diplomático, como figura de transición hacia el asilo territorial, constituye una abierta y flagrante violación al más alto grado de goce y disfrute del derecho de asilo, como lo sería acceder en última instancia al asilo territorial.

Por último, entender el derecho de asilo desde la óptica del Principio de Igualdad y No Discriminación, conlleva admitir y afirmar que, este principio ostenta también la condición de componente esencial de cada derecho humano. Por ende, conllevaría una aplicación mucho más integral del Principio Pro Persona,en todas aquellas situaciones donde deban justiciarse derechos humanos.

**6. BIBLIOGRAFÍA**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de junio de 2017. Solicitud de Opinión Consultiva OC-25.* Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/solicitud_15_06_17_esp.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2009). *Observación General No. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (E/C.12/GC/20, 02 de julio de 2009).* Recuperado de <https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN20>

Comité de Derechos Humanos. (2004). *Observación General No. 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto* *(CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004).* Recuperado de <https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN31>

Comité de Derechos Humanos. (2014). *Observación General No. 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)* *(CCPR/C/GC/35, 16 de diciembre de 2014).* Recuperado de <https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN35>

De Araújo, M. (2014). Las raíces paganas del derecho de *asylum* en la Iglesia primitiva. DE HIS, QVI AD STATUAS CONFVGVINT. *COLETÂNEA*, *Año XIII* (Fascículo 26), pp. 292-303.

Gobiernos de los Estados de América. (1928). *Convención sobre Asilo (Convención de La Habana)*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Convencion_sobre_Asilo_La_Habana_1928.pdf>

Melo, L. (2004). *Diplomacia Contemporánea: Teoría y Práctica.* Santiago, Chile: Asociación de Funcionarios Diplomáticos de Carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores/RIL Editores.

Muñoz, A. (2006). *La Política Común Europea del Derecho de Asilo.* Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Pastor, J. (2013). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.* Madrid, España: Editorial Tecnos.

1. Informe actualizado, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en representación del Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, con motivo de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Estado de Ecuador, ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 18 de agosto del 2016, sobre “la institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación” (Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017: CDH-OC-25/377). [↑](#footnote-ref-1)
2. \* Doctora en Derecho, Área de Derecho Social, y Especialista en Negociación por la Universidad de Buenos Aires (UBA), República Argentina, graduada con distinción de ambos programas de posgrado. Especialista en Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los Pueblos Indígenas y Derecho a la Alimentación por la Fundación Henry Dunant América Latina y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), República de Chile. Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica (UCR). Mediadora y formadora de neutrales, certificada y autorizada por la Dirección Nacional de Resolución Alterna de Conflictos (DINARAC) del Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica. Coordinadora de la Cátedra de Razonamiento Jurídico de la Facultad de Derecho de la UCR. Investigadora adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Facultad de Derecho de la UCR. Correo electrónico: marcela.moreno@ucr.ac.cr. [↑](#footnote-ref-2)
3. Para el autor, el asilo eclesiástico, como anteriormente el asilo en templos paganos, es un antecedente del asilo diplomático y tienen en común que ambos están amparados por la inviolabilidad de los locales, sin que sean una consecuencia de dicha inviolabilidad. Hay, por cierto, una diferencia sustancial de orden jurídico. En el asilo religioso el perseguido se refugia en un local sometido a la jurisdicción del Estado y en el asilo diplomático la misión goza de inviolabilidad. (Melo, 2004, p. 107). [↑](#footnote-ref-3)
4. Estos antecedentes, permiten afirmar que el asilo diplomático no es una exclusividad latinoamericana y la historia consigna numerosos casos que lo demuestran. En 1937, durante la revolución española, se planteó este problema en la antigua Sociedad de las Naciones, y en 1948, tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Asamblea de las Naciones Unidas, el jurista colombiano Yepes hizo ver esta realidad. La iniciativa fue postergada para no interferir con el caso Haya de la Torre, pero en 1959 la Asamblea General acuerda que este tema vuelva a considerarse por la Comisión de Derecho Internacional, lo que ésta hace sólo ocho años más tarde, para dejarlo de lado por estimar, curioso criterio, que no era el momento de analizar activamente una cuestión que planteaba ciertos problemas políticos. Después de dejarse al margen de la Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, el asilo diplomático vuelve a ser debatido ampliamente en el XXIX Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1974. Aunque quedó en claro que esta materia no era exclusivamente latinoamericana, fue retirada de la orden del día ante el criterio sustentado por los países socialistas de que no estaba suficientemente madura para su codificación. Vuelve a incluirse posteriormente, sin que se produzcan mayores avances. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, ambas de 1948, hay referencias al asilo, pero limitadas al asilo territorial, y nunca ha podido obtenerse que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adopte algún acuerdo sobre el asilo diplomático, que, por esencia, es una institución jurídica de carácter humanitario. (Melo, 2004, p. 106). [↑](#footnote-ref-4)
5. Firmado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 23 de enero de 1889, por parte de los Estados de Argentina, Uruguay, Bolivia, Paraguay y Perú, en el marco del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Disponible en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado_sobre_Derecho_Penal_Internacional_Montevideo_1889.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Firmada en La Habana, República de Cuba, el 20 de febrero de 1928, por parte de los Estados de América, en la Sexta Conferencia Internacional Americana. Para los fines del presente documento, resulta relevante indicar que el gobierno de los Estados Unidos de América estableció una reserva al momento de la firma de la Convención, haciendo constar que “(…) los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional” (Gobiernos de los Estados de América, 1928, Reserva hecha al firmar la Convención). Disponible en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Convencion_sobre_Asilo_La_Habana_1928.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
7. Suscrita por los gobiernos representados en la Sétima Conferencia Internacional Americana, siendo estos los Estados de Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, con la finalidad de modificar la Convención firmada en La Habana en 1928. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0509.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0509> [↑](#footnote-ref-7)
8. Adoptado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 08 de abril del 1939, por parte de los Estados de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Disponible en <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratado_sobre_asilo_y_refugio_politico_montevideo_1939.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
9. Proclamada en París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 183a. sesión plenaria. Resolución 217 A (III). Disponible en [https://undocs.org/es/A/RES/217(III)](https://undocs.org/es/A/RES/217%28III%29) [↑](#footnote-ref-9)
10. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, República de Colombia, en 1948. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [↑](#footnote-ref-10)
11. Suscrito en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951, en el marco de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, convocada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. Disponible en <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Aprobada en Caracas, República de Venezuela, el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038> [↑](#footnote-ref-12)
13. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Resolución 2312 (XXII), del 14 de diciembre de 1967. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. Firmada en San José, República de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, por parte de diversos Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf> [↑](#footnote-ref-14)
15. Proclamada en Niza, Francia, el 07 de diciembre del 2000, por parte del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Disponible en <https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf> [↑](#footnote-ref-15)
16. Firmada en Nairobi, República de Kenia, el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización para la Unidad Africana. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf> [↑](#footnote-ref-16)